

ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0002-ACUERDO

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica que: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El

Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, en Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza - Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “Art. 1.- *La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 6 julio de 2018 y demás normativas vigentes”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: “*Designar al señor Andrés Marcelo Guschmer Tamariz como Ministro de Deporte”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, en el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)*”;

Que, en el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.*”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 019-2019 de 6 de agosto de 2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), manifiesta: “*Establecer que para acceder al beneficio arancelario señalado en el artículo 1 del presente instrumento, el importador de calzado e implementos deportivos especializados, deberá realizar lo que sigue:// El procedimiento será administrado por la Secretaría del Deporte, previo al embarque de las mercancías. Para lo cual, el importador deberá llenar el “Formulario para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados” (donde constarán los códigos de calzado e implementos deportivos especializados) que será descargado de la página web de la*

Secretaría del Deporte, que se adjunta como Anexo No. I a la presente Resolución, por cada importación que realice. Adicionalmente, se debe presentar el catálogo de los productos y la declaración juramentada que se adjunta como Anexo No. III^{3/4} además de los documentos que respalden esta información (pudiendo ser por ejemplo muestras de calzado, fichas técnicas, etc.), que se entregará a la Secretaría del Deporte y deberá ser validado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la recepción del citado Formulario. // El “Formulario para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados” deberá ser presentado de forma completa e íntegra en todos sus campos, sin alteración y/o modificación alguna”;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 019-2019 de 6 de agosto de 2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), manifiesta: *“Una vez que la Secretaría del Deporte haya verificado el mencionado Formulario, emitirá un documento de control previo optativo, denominado “Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, que indicará qué calzado e implementos deportivos corresponden al especializado, y estará validado para cada importación, dicho documento será enviado formalmente al importador y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). // El importador presentará como documento de acompañamiento a la declaración aduanera de importación a consumo, el “Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”^{1/3} así como, el importador deberá notificar a la Máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en el término no mayor a 30 días, la utilización y asociación en una Declaración Aduanera de dicho certificado. // El tiempo de vigencia del documento será de seis (6) meses contados a partir del día hábil siguiente a la validación del mismo, el cual habilita las siguientes etapas del proceso de nacionalización, y será presentado de manera manual hasta que el proceso se automatice en la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior VUE).// El importador que no desee acogerse al beneficio emanado del presente instrumento, esto es, a través de la obtención de “Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, podrá nacionalizar sus mercancías bajo las subpartidas arancelarias en las cuales no se clasifica el calzado e implementos deportivos especializados”;*

Que, el artículo 7 de la Resolución 019-2019 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, dispone: *“Encomendar a la Secretaría del Deporte, como entidad encargada de administrar el documento de acompañamiento emanado del presente instrumento, evalúe también los requisitos 5 // pertinentes que respalden la operatividad del “Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”.”;*

Que, mediante Resolución No. 0007 de 23 de enero de 2019, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte (hoy Ministerio del Deporte);

Que, mediante Acuerdo Nro. 0586 de 03 de diciembre de 2020, la entonces Secretaria del Deporte, expidió el Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados;

Que, el artículo 27 del Acuerdo Ministerial Nro. 0252 de 15 de diciembre de 2023, dispone: *“Delegar al/la Subsecretario/a de Deporte de Alto Rendimiento y al/la Subsecretario/a de Desarrollo de la Actividad Física, para que, a nombre y representación del Ministro del Deporte, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de esta Cartera de Estado, autoricen la importación de implementos deportivos.”;*

Que, mediante Recomendación SCE-DS-2023-01 de 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Competencia Económica, del 15 de septiembre de 2023, manifestó: *“RECOMIENDA: Al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica: // -En virtud de que se ha identificado como barrera normativa (que afecta a la competencia) al requisito constante en el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0586, mediante el cual el Ministerio del Deporte emitió el “Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados”, normativa que detalla el proceso para la obtención del mencionado Certificado, y que en lo específico, solicita una Declaración Aduanera de Importación (DAI) de al menos dos (2) años anteriores a la fecha de postulación para calificarse como usuario en el sistema del mencionado Ministerio, se generen las debidas coordinaciones o reuniones de trabajo entre las entidades relacionadas a dicho requisito (conforme explicación de Anexo 1), dado que esta barrera estaría limitando considerablemente la óptima consecución del objetivo que tendría la Resolución No. 019-2019 publicada por el COMEX, respecto de que mediante la reducción de las tarifas arancelarias a la importación de calzado deportivo especializado se facilite “(...) el acceso de [tal tipo de calzado] para la práctica del deporte o actividad física de la población (...)” // En este sentido, las recomendadas reuniones de trabajo servirían para que los respectivos órganos de la Administración pública tomen conocimiento de los problemas de legalidad y proporcionalidad que envuelve la exigencia de que la DAI obligatoriamente deba tener una vigencia no menor a dos (2) años, así como de los inconvenientes que esta temporalidad exigida estaría creando en el mercado, para que eventualmente se realicen las reformas normativas necesarias del caso, siendo al menos sujetas de consideración (entre otras posibles) las siguientes: // (...) Que sin perjuicio de la realización o no las reformas sugeridas en el punto anterior, el Ministerio del Deporte implemente a la brevedad los cambios internos pertinentes y se abstenga de solicitar que para efectos de obtención del Certificado se exija una temporalidad mínima de vigencia de la DAI.”;*

Que, mediante Recomendación SCE-DS-2023-03 de 23 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Competencia Económica, indicó: *“RECOMIENDA // Al Ministerio del Deporte, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), y al Comité de Comercio Exterior (COMEX) y su Secretaría Técnica: // Que en virtud de las estimaciones cuantitativas realizadas en relación a los efectos en el mercado de comercialización de calzado deportivo (especializado y no especializado), tanto de la Resolución No. 019-2019 (la cual agregó subpartidas arancelarias con beneficios arancelarios, incluyendo a productos como calzado e implementos deportivos especializados), como del Acuerdo Ministerial No. 0586 (en el que se estableció que para obtener el ‘Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados’ se debe poseer una DAI de al menos dos (2) años de vigencia), se generen las debidas coordinaciones entre las entidades relacionadas a dicho requisito, dado que se vislumbraría (en el menor de los casos) una parcial ineficacia del objetivo de facilitar el acceso del calzado deportivo especializado para fomentar el deporte en la población, en razón de que, entre otros resultados relevantes: i) a través del periodo analizado los precios al consumidor final del tipo de calzado que no recibió ningún beneficio arancelario se habrían reducido en mayor medida que los que tuvieron dicho beneficio; y, ii) la respectiva reducción de aranceles pudo no haber sido trasladada proporcionalmente a los consumidores finales de calzado deportivo especializado. // Las recomendadas reuniones de trabajo servirán para que los respectivos órganos de la administración pública tomen conocimiento de los problemas descritos en el párrafo que antecede, para eventualmente realizar las reformas normativas necesarias, tomando en consideración el concepto de mejora regulatoria, el cual comprende la existencia de un marco jurídico de calidad, que ofrezca los incentivos adecuados para, entre otros aspectos, dinamizar la actividad económica, y al mismo tiempo, asegurar la adecuación de la medida a los principios de buena regulación en*

el marco de un análisis de impacto. (Ver Anexo 2 de la presente Resolución para una mayor explicación de este punto) // Al Ministerio del Deporte: // Que en razón de que se podría considerar como no técnico al documento interno que la entidad utiliza para determinar si un calzado deportivo es especializado o no (el cual a su vez permite verificar la aplicabilidad de la reducción arancelaria), que las especificaciones para que un calzado deportivo sea categorizado como especializado se basen en Reglamentos técnicos y demás documentos normativos aplicables tanto nacionales como internacionales que verifiquen la especialidad de este tipo de calzado, de forma que se permita generar un documento oficial que cuente con el debido respaldo institucional y el sustento necesario e imparcial para el efecto.”;

Que, mediante Informe Técnico para la Modificación del Numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo Nro. 0586 del Ministerio del Deporte, elaborado por Sebastián Naranjo, Director de Investigación y Cooperación en Cultura Física, Subrogante a la fecha y aprobado por Raúl Iturralde, Subsecretario de Desarrollo de la Actividad Física, Subrogante a la fecha, se concluyó: “(...) *que es FACTIBLE Y VIABLE la modificación del numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo nro. 0586, que elimina la temporalidad de la Declaración Aduanera de Importación (DAI) como requisito para calificarse como usuario*” y se recomendó: “(...) *autorizar la modificación del numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo nro. 0586, que elimina la temporalidad de la Declaración Aduanera de Importación (DAI) como requisito para calificarse como usuario.*”;

Que, mediante memorando Nro. MD-SSAF-2023-0674-MEM de 29 de diciembre de 2023, dirigido al Lcdo. Guillermo Alejandro Saenz Mejia, Subsecretario de Deporte y Actividad Física, Subrogante a la fecha, el Lcdo. Raúl Esteban Iturralde Vásconez, Subsecretario de Desarrollo de la Actividad Física, Subrogante a la fecha, remitió “(...) *el “Informe técnico para la modificación del numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo nro. 0586 del Ministerio del Deporte”, a fin de eliminar la temporalidad de la Declaración Aduanera de Importación (DAI) como requisito para calificarse como usuario en el “Proceso de obtención del certificado para la importación de calzado e implementos deportivos especializados”, en cumplimiento de lo estipulado en las Recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Competencia Económica (SCE-DS-2023-01 del 15 de septiembre de 2023 7 y SCE-DS-2023-03, de 23 de noviembre de 2023).*”;

Que, mediante nota inserta el 05 de enero de 2024, en hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el Subsecretario de Deporte y Actividad Física dispuso: “*Dirección de Asesoría Jurídica favor proceder con la elaboración del instrumento normativo.*”;

Que, mediante informe jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-2024-0001 de 11 de enero de 2024, elaborado por la Dra. Nadya Ximena Rojas Zambrano, Abogada de Asuntos Jurídicos 1 y revisado y aprobado por la Mgs. Paola Isabel Cajo Montesdeoca, Directora de Asesoría Jurídica, se manifestó: “4.- **CONCLUSIÓN:** // *En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 89 y 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como en atención a los justificativos expuestos, se colige que existe la factibilidad técnica y pertinencia legal para que la máxima autoridad del Ministerio del Deporte, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que emanan de la normativa legal y constitucional, expida la reforma solicitada. // 5.- RECOMENDACIÓN:* // *En ese sentido se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial de reforma al Acuerdo Nro. 0586 de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Certificado para la Importación de Calzado e Implementos Deportivos Especializados, por considerarlo legalmente viable y factible..”*, el mismo que se encuentra adjunto al memorando Nro. MD-DAJ-2024-0042-MEM de 12 de enero de 2024.

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren los artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo y del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo Nro. 0586 de 03 de diciembre de 2020, por el siguiente texto:

“6.- Declaración Aduanera de Importación DAI para calificarse como usuario en el sistema “Importación de calzado e implementos deportivos especializados”.

Artículo 2.- Ratifíquese el contenido del Acuerdo Nro. 0586 de 03 de diciembre de 2020, en todas las partes que no hubieran sido modificadas con el presente Acuerdo, las cuales, subsistirán en sus mismos términos y condiciones para los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la Codificación del Acuerdo Ministerial No.0586 de 03 de diciembre de 2020, y del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a el/la titular de la Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento, a el/la titular de la Subsecretario/a de Desarrollo de la Actividad Física, y a las direcciones a su cargo, la ejecución del presente instrumento legal.

TERCERA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- Encárguese a el/la titular de la Dirección Administrativa la remisión del presente Acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.-El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.**-Comuníquese y publíquese.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE